AYUNTAMIENTO DE LEÓN

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELES, CARTELERAS O VALLAS PUBLICITARIAS

Habiendo sido aprobado definitivamente por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento el texto de la Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior, mediante carteles, carteleras o vallas publicitarias, y a los efectos de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, en relación con el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Local y demás concordantes, se hace público el texto íntegro de la referida Ordenanza, que aparece redactado al pie del presente anuncio.

TITULO I

CAPITULO PRIMERO: OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la actividad publicitaria que se produce a través de la instalación de carteles, carteleras o vallas publicitarias, visibles desde la vía pública, en el Término Municipal de León.

Artículo 2.- La competencia municipal se encaminará a la ordenación de los siguientes aspectos:

a) Regular los usos del Suelo a estos efectos, dividiendo el territorio municipal en áreas de utilización, en congruencia con la utilidad pública, en las que se señalen los emplazamientos y características de estos y se determine la configuración y dimensiones de carteleras y vallas publicitarias en cada una de dichas áreas.

b) Intervenir el ejercicio de la actividad publicitaria mediante la exigencia de la obtención de la previa autorización administrativa correspondiente, para preservar la estética de la Ciudad de León, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley del Suelo, que sujeta a licencia la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

c) Evitar la monopolización de la actividad mediante la creación de un Registro Municipal de Empresas Publicitarias, con el fin de procurar que la distribución de este mercado quede garantizada, con sujeción a los principios de libertad, respecto de la competencia.

d) Establecer un régimen de control, fiscalización y disciplina, para que la vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza lleve aparejada la imposición de sanciones a los responsables.

CAPITULO SEGUNDO: DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Artículo 3.- A los efectos de esta Ordenanza se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

No obstante se consideran carteleras los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en lugares públicos sobre soportes, bastidores, armaduras o marcos, con la debida protección y para su exposición pública.

Artículo 4.- Se consideran carteleras o vallas publicitarias los soportes o instalaciones que de forma estática contienen mensajes propagandísticos de forma visible desde la vía pública, con excepción de los rótulos a que se alude en el artículo 6º de esta Ordenanza.

Estos soportes e instalaciones deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y de estética en sus

estructuras, y tanto en su tamaño como en su forma se adecuarán al entorno de su situación.

Los temas publicitarios no podrán ser ofensivos a la moral ni a las Instituciones del Estado, ni dañar la sensibilidad del ciudadano con imágenes que impacten negativamente en sus usos y costumbres.

TITULO II
CAPITULO PRIMERO: EMPLAZAMIENTOS DE LA PUBLICIDAD

Artículo 5.- A los efectos previstos en el apartado a) del artículo 2º de delimitación de los lugares permitidos para la instalación de carteleras y/o vallas publicitarias, se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

Zona 1.- Ambito del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León.

Zona 2.- Conjuntos Histórico Artísticos no comprendidos en el punto anterior y edificios catalogados fuera de dicho ámbito.

Zona 3.- Parques, jardines, plazas y otras zonas verdes públicas y espacios libres.

Zona 4.- Travesías de carreteras nacionales y comarcales y vías consideradas como sistemas generales en el P.G.O.U. de León.

Zona 5.- Resto del suelo del Término Municipal calificado como urbanizable y no urbanizable.

Zona 6.- Suelo, edificios e instalaciones públicas y suelo, edificios e instalaciones de particulares.

Artículo 6.- En los lugares clasificados como zonas 1, 2 y 3 del artículo anterior, se prohibe terminantemente toda clase de carteles, carteleras, vallas publicitarias e instalaciones de publicidad, con las excepciones siguientes:

a) Se podrán autorizar rótulos informativos para indicar el nombre, razón o denominación social de las personas físicas o jurídicas y la denominación de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios ejercida en los edificios o locales sobre los que se tenga título legal suficiente en que se instalen, e irán situados en la planta baja de la fachada, sujetando su diseño y colores al entorno, pudiendo ser realizados por medio de pintura, azulejo, cristal, hierro, bronce, aluminio, hojalata litografiada o esmaltado o cualquier otra materia que asegure su larga duración, por tratarse de instalaciones fijas.

Este carácter tendrán los rótulos pintados en las vallas de obras de edificios de nueva planta, mientras se encuentren en construcción y durante el periodo de vigencia de la respectiva licencia de obra, indicativos de clase de obra, promotores, constructores, directores, lugar de venta de las viviendas, características de éstas y licencia de obras, número y fecha.

b) Excepcionalmente podrán autorizarse carteles o carteleras informativas con motivo de congresos, exposiciones, certámenes, concursos u otros actos que se celebren en la Ciudad y que tengan trascendencia municipal o supramunicipal. La Administración Municipal establecerá las condiciones a las que se deben ajustar dichos carteles o carteleras que, en todo caso, respetarán la estética del entorno y nunca tendrán el carácter de instalaciones fijas.

Artículo 7.- Se prohibe expresamente la instalación de carteleras y/o vallas publicitarias en los terrenos colindantes a las vías incluidas en la zona 4 del artículo 5º y en todas las vías, cruces, cambios de rasante, confluencia de arterias y en general tramos de carreteras, vías férreas, calles o plazas, calzadas y pavimentos en que se pueda perjudicar la seguridad vial, tanto del tráfico rodado como del tránsito peatonal, y asimismo modificar el contenido de las señales de circulación o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que obstruyan o perturben su visibilidad o reduzcan su eficacia.

Artículo 8.- En terrenos calificados como suelo urbanizable no programado, se permitirá publicidad, previa autorización de la Administración Pública titular de la vía, y siempre que la distancia entre la instalación y el borde

exterior de la misma no sea inferior a 50 metros y no causen graves distorsiones en el paisaje urbano o natural o dificulten su contemplación. La línea inferior del plano de la cartelera irá a una altura mínima de 2 metros sobre la rasante y en ningún caso la instalación podrá superar los 12 metros de altura máxima sobre el plano del suelo.

Artículo 9.- En el resto del suelo municipal integrado en las zonas 5 y 6 del artículo 5º, se permitirá la instalación de carteles, carteleras o vallas publicitarias en los siguientes lugares:

1º.- En los lugares e instalaciones establecidos por el Ayuntamiento para este fin, respetando los bandos y demás anuncios oficiales fijados en los mismos.

2º.- En solares de propiedad pública o privada, el borde inferior del marco a una altura superior a 2 metros.

3º.- En edificios en construcción, tanto en andamios como en paramentos de fachada, pero nunca en medianerías, cuando sean de carácter informativo de la actividad de la empresa.

4º.- En soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, como cabinas telefónicas, marquesinas, etc., pero siempre en los lugares habilitados para ello en dicho mobiliario.

CAPITULO SEGUNDO: CONDICIONES Y CARACTERISTICAS DE LAS CARTELERAS Y VALLAS PUBLICITARIAS

Artículo 10.- El módulo o unidad máxima del cartel, cartelera o valla publicitaria autorizable sin proyecto y dirección facultativa comprende un rectángulo cuyas dimensiones totales, incluido el marco, no podrán exceder de 8,70 x 3,70 metros, con una superficie máxima de 32,19 metros cuadrados.

Se exigirá proyecto y dirección técnica cuando:

a) Los anuncios se realicen mediante carteleras luminosas o mecánicas.

b) La línea inferior del plano se encuentre a una altura superior a 2,25 metros de la rasante del terreno y su superficie exceda los 10 metros cuadrados.

c) La línea superior del plano supere los 5 metros de altura medidos desde la rasante.

d) Se pretendan instalar carteleras superpuestas, con o sin adosamiento de las bases de sustentación.

e) El fondo de la base de apoyo supere los 0,30 metros.

f) El plano rebase en algún punto la alineación oficial de la edificación.

Podrán permitirse las carteleras de tamaño superior al módulo siempre que las características del entorno lo permitan y que en el proyecto técnico que se realice al respecto, se incluya una valoración de los aspectos medioambientales de la instalación.

Las carteleras contiguas en línea serán autorizables, pero deberán tener entre sí una separación en todo el borde vertical no inferior a 0,25 metros.

Artículo 11.- **Las** instalaciones luminosas o mecánicas sólo se autorizarán en emplazamientos en los que esté permitido el uso de actividades industriales, comerciales o de servicios.

Se evitará la combinación de colores rojo, naranja y verde, para evitar la confusión con las señales luminosas de tráfico.

En ningún caso los elementos exteriores de iluminación podrán rebasar el plano de la cartelera en 0,50

metros, producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales a los conductores y viandantes, o impedir la perfecta visibilidad del entorno.

CAPITULO TERCERO: DEBER DE CONSERVACION Y RESPONSABILIDADES

Artículo 12.- Tanto los soportes, mecanismos o instalaciones luminosas, como los anuncios publicitarios, se mantendrán en perfecto estado de conservación, sin que en ningún caso por roturas, averías, desgajamientos, rasgados o suciedad se dañe la estética del entorno natural o urbano.

La empresa publicitaria vendrá obligada a su reposición o reparación, de acuerdo con las condiciones de la licencia, tan pronto se observe cualquier deterioro tanto en las instalaciones como en los anuncios publicitarios.

Cuando dichos anuncios hubieran cesado sus efectos por celebración de los actos anunciados, se procederá a su retirada y sustitución, o a dejar la valla o cartelera en blanco.

En caso de no darse cumplimiento a lo establecido en los párrafos anteriores, lo hará la Administración Municipal, a costa de la Empresa de publicidad, previo requerimiento a ésta de su ejecución, en plazo que vendrá determinado por la importancia de las obras y del peligro que supongan las deficiencias observadas.

Artículo 13.- Las Empresas publicitarias responderán de los daños y perjuicios que se ocasionen, tanto a la propiedad pública como a la privada, con sus instalaciones.

Para que esta responsabilidad sea efectiva se exigirá:

a) Que en cada cartelera, y en sitio bien visible, figure la razón social de la Empresa publicitaria, su número de registro general y municipal y la fecha de otorgamiento de la licencia.

b) La autorización por escrito de los propietarios de los terrenos o edificios sobre los que se instalen los soportes de publicidad.

c) La aceptación por el titular de la licencia de responder, en su caso, de las reclamaciones efectuadas por los vecinos y terrenos por las molestias que puedan producirse por ruidos, limitación de luces o de vistas en los inmuebles o similares.

d) La suscripción de póliza de seguro que cubra los daños personales y materiales que puedan derivarse de tales instalaciones.

e) Una fianza, en su caso, para reposición de pavimentos o instalaciones públicas.

Artículo 14.- Los deberes de conservación y las responsabilidades serán exigibles igualmente a las empresas no publicitarias respecto de los carteles y rótulos informativos.

Ni unas ni otras podrán invocar el otorgamiento de la licencia para excluir o disminuir sus responsabilidades civiles o penales, tanto en lo que afecta a los defectos en las instalaciones, como al contenido de los mensajes publicitarios.

TITULO III
CAPITULO I: REGISTRO MUNICIPAL DE EMPRESAS PUBLICITARIAS

Artículo 15.- Para el ejercicio de la actividad publicitaria, en el Término Municipal de León será requisito indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen previamente inscritas en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias.

Este requisito no será exigible para el otorgamiento de las licencias de colocación de los rótulos a que se hace referencia en el artículo 6º de esta Ordenanza, y los que se sitúen en obras en curso de ejecución para indicar la

clase de obra, sus promotores, constructores, directores de obra, características de la misma y fecha de otorgamiento de la licencia municipal de construcción, ni tampoco para la colocación de carteles.

Artículo 16.- En el Registro Municipal de Empresas Publicitarias constarán los siguientes datos generales:

a) Número de orden, determinado por la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Municipal.

b) Fecha de inscripción en el Registro General de Empresas de Publicidad, acreditada mediante certificado de inscripción en dicho Registro.

c) Razón social o nombre y apellidos del titular y C.I.F. del mismo, acreditado mediante escritura de constitución o certificado del Registro Mercantil.

d) Nombre del representante legal o apoderado y N.I.F. de éste, acreditado mediante copia de la escritura de apoderamiento.

e) Domicilio de la empresa publicitaria, su dirección y teléfono.

f) Copia del recibo del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas satisfecho al Ayuntamiento de León, o documento que legalmente lo sustituya.

Artículo 17.- Igualmente constarán los siguientes datos específicos:

a) Fecha de solicitud de licencia de las instalaciones publicitarias y/o de los mensajes publicitarios.

b) Beneficiario de la publicidad: nombre y apellidos o razón social y su domicilio.

c) Justificante del pago de las exacciones fiscales previstas en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

d) Fecha de otorgamiento y plazo de vigencia de cada licencia de instalación publicitaria y del mensaje publicitario.

e) Emplazamiento de la publicidad.

f) Un apartado de Observaciones, en el que se consignarán las incidencias e infracciones contra la Ordenanza de Publicidad si se produjeran.

CAPITULO SEGUNDO: LICENCIAS MUNICIPALES DE PUBLICIDAD

Artículo 18.- Todas las carteleras y vallas publicitarias, bien sea de carácter informativo o de propaganda y divulgación para promoción de venta de bienes o servicios, estarán sujetas a licencia municipal, y para su otorgamiento se seguirán los trámites establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado en Decreto 2187/78, de 23 de Junio, y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 19.- Las solicitudes de licencia de instalación se ajustarán al modelo que por la Administración establezcan, en el que se recogerán las precisiones establecidas en los artículos 16 y 17 de esta Ordenanza, y al que acompañarán los siguientes documentos:

1) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende realizar.

2) Plano de situación a escala 1:500, acotado, que defina perfectamente la situación de la valla o cartel y los ángulos que forma con la calle o calles en que pretenda ubicarse.

3) Planos de planta, sección y alzado a escala de 1:100.

4) Tres fotografías en color, en formato de 13 x 18 centímetros, tomadas desde una distancia de 50

metros y desde los ángulos de 0º, +45º y -45º a la vertical de ubicación. Cuando la distancia sea menor se hará constar este extremo y las causas de reducción del campo visual.

5) Presupuesto de la instalación, que irá desglosado por unidades de obra y capítulos en caso de ser exigible el proyecto técnico.

6) Proyecto técnico cuando se trate de las instalaciones enumeradas en el artículo 10º.2 de esta Ordenanza.

7) Dirección facultativa de técnicos competentes, en los mismos supuestos que el apartado anterior.

8) La documentación que a efectos de exigencia de responsabilidad se enumera en el artículo 13º de la presente Ordenanza.

9) Las autorizaciones de la Administración Central o Autónoma, cuando sean necesarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de esta Ordenanza.

A excepción de los documentos relacionados en los apartados 7), 8) y 9), el resto de la documentación se presentará por triplicado.

Cuando sea necesario proyecto, la documentación prevista en los apartados 1), 2), 3) y 5) irá incorporada al mismo.

Artículo 20.- Las solicitudes de licencia de instalación, una vez completada la documentación exigible en cada caso, serán sometidas a informe técnico y jurídico y a dictamen de la Comisión Informativa de Medio Ambiente, que valorará la conveniencia de su instalación en relación al impacto ambiental.

Además, para las instalaciones que precisen proyecto técnico, será necesario dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo.

La resolución de los expedientes, que será motivada, se llevará a cabo mediante Decreto de la Alcaldía, que pondrá fin a la vía administrativa.

La autorización de la instalación de la valla o cartelera se otorgará en todo caso con carácter provisional, que será definitiva una vez transcurridos dos meses desde la instalación de la misma y no se hayan producido reclamaciones de vecinos o terceros en relación con dicha instalación.

Cuando la Presidencia observase que los temas publicitarios no cumplen lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza dará cuenta a la Comisión de Medio Ambiente para que dictamine su otorgamiento o denegación.

CAPITULO TERCERO: PRORROGA.TRANSMISION. CADUCIDAD Y RENOVACION

Artículo 21.- El titular vendrá obligado a comunicar cualquier variación que se produzca en las condiciones de la licencia y, especialmente, los cambios de titularidad, cualquiera que sea su causa, el desmontaje de las instalaciones antes de la terminación de su vigencia y la renuncia.

Cuando se produzcan transmisiones de licencia sin dar conocimiento al Ayuntamiento, la falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a afrontar todas las responsabilidades que se deriven de la actividad publicitaria, con independencia de ser causa de revocación de la licencia. Tales transmisiones en ningún caso alterarán los plazos de vigencia de la licencia.

El desmontaje no comunicado llevará consigo la renuncia implícita a la licencia y el Ayuntamiento podrá disponer de los espacios vacantes para nuevas autorizaciones.

Artículo 22.- Las solicitudes de prórroga de licencia se concederán, previa petición expresa del titular, antes de la extinción de los efectos de la licencia, ya que de no hacerlo se entenderá caducada ésta desde el momento del vencimiento del plazo.

La prórroga podrá otorgarse por un periodo de igual duración al de la licencia cuando se vengan cumpliendo las condiciones de ésta, no existan circunstancias sobrevenidas que modifiquen las causas de su otorgamiento y se acredite el abono de las exacciones municipales durante el periodo de su vigencia.

El incumplimiento de alguna de las circunstancias contenidas en este Capítulo impedirá la concesión de la prórroga y se declarará la caducidad de la licencia, viniendo su titular obligado a retirar los mensajes publicitarios de inmediato y, en todo caso, en la fecha en que se produciría el cumplimiento del plazo de vigencia de la licencia, así como a desmontar la instalación correspondiente, durante los ocho días siguientes a la notificación de la resolución.

Artículo 23.- Cuando varíen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de una licencia, y ésta no pudiera ya concederse, la Administración Municipal procederá a su revocación, y los titulares de la misma procederán al desmontaje de la cartelera o valla publicitaria afectada.

Cuando las causas de modificación sean originadas por incumplimiento de los particulares, estos procederán de inmediato a la ejecución de la resolución de revocación y, de no hacerlo, lo ejecutará el Ayuntamiento a costa de aquéllos, viniendo obligados al abono de los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

Cuando se trate de causas objetivas (obras públicas, obras de particulares, impacto negativo sobrevenido, etc.), el Ayuntamiento lo ejecutará a costa de aquéllos, viniendo obligados al abono de los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

La caducidad de los mensajes publicitarios se produce automáticamente en el momento del cumplimiento de su vigencia, debiendo las empresas publicitarias ajustarse a lo dispuesto en el artículo 12º de la presente Ordenanza.

TITULO IV

CAPITULO I: CONTROL Y FISCALIZACION DE LA PUBLICIDAD

Artículo 24.- Todas las actuaciones se llevarán a cabo a través de la Oficina de Medio Ambiente, que vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, tanto por las empresas publicitarias, como por quien, por cualquier medio, sea beneficiario de la publicidad y por la Administración.

De manera especial vigilará la publicidad que se realice sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma, de la suspensión de sus efectos cuando el contenido de la misma constituya una infracción urbanística grave por contravención de la zonificación o del uso urbanístico, y formulará las propuestas de resolución, previa la determinación y calificación de las infracciones en los expedientes sancionadores, en cuyo caso el Instructor será el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, actuando como Secretario un funcionario de dicha oficina.

La Presidencia de la Comisión otorgará las licencias a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 20º y, por delegación, aquellas que no requieran para su concesión proyecto técnico y vigilará el cumplimiento de las mismas, tanto en cuanto a instalaciones, pasados de fecha, lo comunicará a las empresas para que lo retiren y sobre el panel se adhiera un cartel en blanco. De no hacerlo, lo realizarán los Servicios Municipales a costa de las empresas publicitarias.

Artículo 25.- La Administración no podrá dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de una situación ilegal, e intervendrá de oficio o a instancia de parte en la fiscalización de la actividad publicitaria.

Las sanciones administrativas se impondrán con independencia de la valoración penal del hecho por los Tribunales de Justicia, así como de las medidas que los mismos adopten en orden a la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen por las infracciones.

Especialmente se tendrá en cuenta que en ningún caso el acto ilícito pueda suponer un beneficio económico para el autor o el beneficiario de la infracción.

CAPITULO II: INFRACCIONES

Artículo 26.- Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que, conforme al Real Decreto 1/92, de 26 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/78, de 23 de Junio, tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidas a las disposiciones de dicha Ley y a lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

Las circunstancias atenuantes o agravantes son las establecidas en el artículo 55 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 27.- A estos efectos se considerará infracción toda la vulneración de las prescripciones contenidas en la normativa urbanística y en la presente Ordenanza, bien por incumplimiento del ordenamiento urbanístico en el otorgamiento de una licencia de publicidad, bien por realizarse la actuación o actividad sin licencia, sean o no legalizables los hechos o situaciones, o por realizarse la actuación en contra de las determinaciones de la autorización administrativa.

Las infracciones se clasifican en graves y leves:

Son infracciones graves las acciones u omisiones que afecten a los bienes e intereses que trata de proteger esta Ordenanza, causando un daño directo o de importancia, o creando un riesgo cierto e igualmente importante.

Son infracciones leves aquellos hechos en los que se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales o de riesgo creado en relación con los mismos.

Cuando de las infracciones se desprendieran indicios de delito o falta, la Alcaldía por sí, o a propuesta del Instructor del expediente, lo pondrá en conocimiento de los Tribunales de Justicia, a efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores.

Artículo 28.- La tipificación de las diferentes infracciones y sus sanciones se determinará por la aplicación analógica de los preceptos contenidos en los artículos 76 a 88 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con las contravenciones a la presente Ordenanza.

La graduación de la sanción será proporcional al hecho cometido y determinará la cuantía de las multas.

En los casos de infracciones graves, la sanción llevará aparejada la suspensión de la licencia y el desmontaje de las instalaciones.

La cuantía de las multas en función de su gravedad, podrá alcanzar la cifra de 1.000.000 de pesetas.

CAPITULO TERCERO: RESPONSABLES

Artículo 29.- En las actuaciones sin licencia o contra licencias serán sancionados por las infracciones el promotor de la publicidad, el propietario del inmueble y, en su caso, el técnico autor del proyecto.

Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado, con independencia de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

CAPITULO CUARTO: RECURSOS Y COMPETENCIA

Artículo 30.- El régimen de recursos contra los actos de los Organos Municipales sobre las materias reguladas en esta Ordenanza, se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de régimen local.

Artículo 31.- La competencia para la tramitación de las solicitudes para la instalación de carteleras, resolución de las mismas, régimen disciplinario y resolución de las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de los preceptos de esta Ordenanza, le corresponde al Alcalde, así como su aplicación.

La Alcaldía podrá delegar en la Comisión de Gobierno la concesión de licencias que precisen Proyecto Técnico y en la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente aquellas que no requieran proyecto y las enumeradas en el párrafo 4 del artículo 24º de esta Ordenanza.

CAPITULO QUINTO: EXACCIONES MUNICIPALES

Artículo 32.- Las obras de construcción e instalación de carteleras o vallas publicitarias estarán sujetas al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

La concesión de la licencia municipal de instalación, conforme a lo prevenido en esta Ordenanza, queda sujeta al pago de la Tasa por Licencias Urbanísticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ordenanza Reguladora de la citada Tasa.

El cambio de titularidad y la prórroga de licencia, así como los cambios de mensaje publicitario que se autoricen, devengarán los derechos a que se refiere la Ordenanza reguladora de las Tasas por los documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal a instancia de parte.

Artículo 33.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las carteleras y vallas publicitarias instaladas en la vía pública o en terrenos de uso público quedarán sujetas al pago de los precios públicos por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, o de terrenos de uso público que corresponda.

DISPOSICION ADICIONAL

1.- La competencia para la tramitación de solicitudes de licencia para la instalación de carteleras, resolución de las mismas y régimen disciplinario, corresponde a la Alcaldía, así como la resolución de las concesiones que puedan plantearse respecto a la interposición de los preceptos de la Ordenanza, y fijar en su caso, con unidad de criterio, las posibles divergencias que surgieran de su aplicación. Igualmente, le corresponde ordenar la ejecución de las operaciones de desmontaje de carteleras, en el supuesto a que se refiere el Art. 32 de la presente Ordenanza.

2.- Registro Municipal Especial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las carteleras y vallas publicitarias que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, deberán ser adaptadas a los preceptos de la misma en plazo de 3 meses, contados a partir de la fecha de comienzo de la vigencia de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de León.